

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago, se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:

Residencia provincial de Niños

Administración provincial

DELEGACION DE LOS SERVICIOS HIDRAULICOS DEL MIÑO

ANUNCIOS

De subasta de las obras de defensa de La Vega y pueblo de Carrío, perteneciente al Ayuntamiento de Laviana (Oviedo), contra las avedas del río Nalón.

Hasta las trece horas del día 10 de septiembre próximo, se admitirán en la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño y en las Jefaturas de Obras públicas de Santander, durante las horas de oficina, proposiciones para la subasta arriba expresada.

El presupuesto de contrata asciende a 64.867,49 pesetas.

La fianza provisional a 1.946,02 pesetas.

La subasta se celebrará ante Notario a las once horas del día 14 de Septiembre de 1935, en las Oficinas de la expresada Delegación, sitas en Oviedo, calle del Doctor Casal, núm. 2, 3.º.

El proyecto, pliego de condiciones particulares y económicas, modelo de proposición y disposiciones sobre su forma de presentación y las relativas a la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo en la Jefatura de Obras públicas de Santander y en las Oficinas de esta Delegación.

Oviedo, 20 de Agosto de 1935.
—El Delegado, José B. Pardo y Pardo.

Subasta de las obras de encauzamiento del río Nonaya, en Salas (Oviedo).

Hasta las trece horas del día 10 de Septiembre próximo se admitirán en la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño y en la Oficina regional de dicha Delegación, sita en la Plaza de Angel Fernandez, núm. 5, principal en Lugo, durante las horas de oficina, proposiciones para la subasta arriba expresada.

El presupuesto de contrata asciende a 54.160,61 pesetas.

La fianza provisional a 1.624,81 pesetas.

La subasta se celebrará ante Notario a las once horas de día 14

de Septiembre próximo, en las Oficinas de la expresada Delegación, sitas en Oviedo, Doctor Casal, número 2, piso 3.º.

El proyecto, pliego de condiciones particulares y económicas, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma de presentación y las relativas a la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo en la Oficina regional antes citada de Lugo, y en las Oficinas de esta Delegación en Oviedo.

Oviedo, 20 de Agosto de 1935.
—El Delegado, José B. Pardo y Pardo.

Administración principal de Aduanas de Gijón.

ANUNCIO

Habiéndose declarado por esta Administración el abandono de 2 barriles, H. H. Gijón, 71056 p. b. 409 kilogramos conteniendo aceite de ballena purificado, conducido a este puerto por el vapor «Gauss» procedente de Amberes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 319 de las Ordenanzas de Aduanas se publica dicha resolución durante tres días consecutivos advirtiéndose que durante el plazo de veinte días, contados desde su primera inserción, se admitirán en esta Aduana cuantas reclamaciones se hicieren contra dicho acuerdo.

Gijón 21 de agosto de 1935.—El Administrador, Emilio Tuya.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a 9 de julio de 1935. Vistos por la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de la misma los autos reconstituidos del juicio de menor cuantía sobre alimentos definitivos seguido ante el Juzgado de primera

instancia de Cangas de Onís y pendiente en esta Sala en virtud de apelación interpuesta por la parte demandada entre partes, como demandante D.ª Catalina Fernandez Rivero, mayor de edad, viuda, labradora, domiciliada en Collía-Parres, como representante legal de su hijo D. Ramón Diaz Fernandez y como demandadas D.ª María y D.ª Aquilina Diaz Miyares, viuda la primera y casada la segunda, mayores de edad, propietarias y domiciliadas en Arriendas-Parres:

Resultando que en el Juzgado de Cangas de Onís, se presentó por la actora la demanda en la que expuso como hechos:

1.º Ramón Diaz Fernandez y D.ª María y D.ª Aquilina Diaz Miyares, como hijos los tres de don Juan Diaz Valle, ya difunto, son hermanos entre si.—No acompañó las correspondientes certificaciones de nacimiento por carecer de recursos para obtenerlas pero señaló a los efectos del artículo 504 del Enjuiciamiento civil el archivo del Registro civil de Parres, en cuya sección primera aparecen inscriptas.

2.º Ramón Diaz Fernandez, es de estado soltero, de 28 años de edad, insuficiente tal de miembros deformes parafítico desde su nacimiento precisa reptar para tras darse de un sitio a otro y necesita para todo el auxilio personal de su madre. Fué declarado incapaz y sujeto a tutela por resolución de este Juzgado de fecha dos de julio de mil novecientos veintinueve de la que no acompañó copia en simple por carecer de recursos para obtenerla y por ello designa para en su día el archivo de este Juzgado a los efectos del artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Consiguientemente Ramón Diaz Fernandez por defectos físicos y morales que no le son imputables carece de aptitud y de posibilidad para dedicarse a ninguna clase de trabajos y procurarse su subsistencia.

3.º Dicho Ramón Diaz carece de bienes de fortuna pues si bien en las operaciones divisorias de la herencia de su padre D. Juan Diaz Valle, aprobadas por auto de este Juzgado de fecha 20 de Junio de 1935 y protocoladas en la Notaría de D. Julio Morán de Cangas de Onís, le ha correspondido una

cuota de 4.026 pesetas que le fueron pagadas con lo siguiente:

1.º Con 3.000 pesetas en vacío.
2.º Con 864 pesetas en muebles de casa de uso indispensable; y
3.º Y el resto en una tercera parte del valor de la nula propiedad de cuatro fincas sujetas a usufructo vitalicio de su madre. También acompañó los documentos comprobantes por la zafra ya expuesta y señaló a los efectos probatorios el archivo de ese Juzgado y el Notario de este Distrito en los que obran.

4.º Carezco de recursos para atender a mi propia subsistencia y a la de mi hijo, pues solo posee el derecho de uso vitalicio sobre la casa en que habitamos sobre un huerto contiguo y sobre dos fincas rústicas de 18 y 30 áreas que me fué adjudicado en la partición de herencia de mi marido D. Juan Diaz Valle, antes citado y que se testimoniara en su día.

5.º Las demandadas D.ª María y D.ª Aquilina Diaz Miyares no tienen descendientes viven en magnifico chalet, en Arriendas, poseen lujoso automóvil numerosas fincas y residen parte del año en Madrid y otras capitales.

6.º Las necesidades de Ramón Diaz Fernandez, fueron calculadas en el anterior juicio sobre alimentos provisionales por sentencia de este Juzgado de 28 de Junio de 1935 conforme a dictamen de peritos médicos en la exigua cantidad de tres pesetas diarias, pero éstos Sres. Peritos se limitaron a valorar los comestibles y trabajo de asistencia olvidando que Ramón Diaz Fernandez por razones de moralidad y de clima precisa calzar y vestir y por ello ha de pedir que sea aumentada a aquella tasación en cincuenta céntimos de peseta diarias. Expresada sentencia fué revocada por otra de la Excelentísima Audiencia Territorial de Oviedo, de 22 de diciembre de 1935 a instancia de las demandadas y con fundamento en que la fecha de petición de alimentos provisionales estaban sin aprobar, las operaciones divisorias y estaban concedidos alimentos conforme al artículo 1.450 del civil que según informe del Administrador Judicial ya no podían hacerse efectivos por insuficiente rendimiento de los bienes hereditarios. Señaló aquellas actuaciones obrantes en la Secretaría de Sala del Sr. Ortega, de

Oviedo si antes del periodo de prueba no estuviesen ya devueltas a este Juzgado.

7.º El Consejo de familia de mi hijo Ramón Díaz Fernández, me ha autorizado para la reclamación de alimentos. Señalo al efecto el libro de acuerdo de dicho Consejo y las actuaciones del juicio de alimentos provisionales en que consta certificado.

Alegó en derecho lo que esfimo pertinente y terminó suplicando; que teniendo por presentada esta demanda y copias se sirva admitirla a tramitación por los del juicio ordinario de menor cuantía mandando citar y emplazar a los demandados para que en término de nueve días comparezcan y la contesten y en su día dictar sentencia por la que se condena a la doña María y doña Aquilina Díaz Miyares y pagar a su hermano Ramón Díaz Fernández y en su representación a su tutora Catalina Fernández Rivero, en concepto de alimentos provisionales la cantidad de 3,50 pesetas diarias por mensualidades anticipadas desde la presentación de esta demanda y al pago de las costas procesales:

Resultando que emplazadas las demandadas y conferido traslado lo evacuaron en su escrito de contestación en el que adujeron como hechos:

1.º Por ejecutoria dictada por la Sala de lo civil de la Excma. Audiencia de Oviedo el día 22 de diciembre último se estimó la demanda de alimentos provisionales entablada por Catalina Fernández Rivero, como tutora de su hijo Ramón Díaz y absolvió de la misma a mis representadas D.ª María y D.ª Aquilina Díaz Miyares, según comprueba la copia en simple del fallo mencionado que presentó con el número uno por carecer de otro fehaciente sin perjuicio de traer a los autos la procedente para que surta eficacia probatoria.

2.º La lectura de los hechos 1.º y 2.º de la demanda demuestra que la actora en el concepto que acciona no ha cumplido la obligación ineludible que tiene de acompañar al escrito inicial los títulos de la acción ejercitada que son los documentos justificativos de la relación de parentesco entre el actor Ramón Díaz y mis clientes la insolvencia económica del incapacitado y de su madre Catalina Fernández Rivero y la cuantía de la fortuna privativa de mis clientes que les permite subvenir a la reclamación interesada cuyos documentos no es permisibles la actora presentar durante el periodo de prueba por prohibición expresa del artículo 504 de la Ley Rituaria.

3.º Incierto el hecho tercero porque el incapacitado Ramón Díaz no carece en absoluto de bienes de fortuna requisito sin que para pretender lo que intenta.

El propio adverso reconoce en el correlativo a que contestó, que en la partición de los bienes de don Juan Díaz Valle, aprobados por auto judicial de 20 de junio último, y protocolados en la Notaría de don Julio Morán, de Cangas de Onís, la ha correspondido una cuota de 4.020 pesetas, que le fueron pagadas entre otros bienes, con 864 pesetas en muebles y con la nuda propiedad de

una octava parte proindivisa de las fincas núms. 24-31-44 del inventario general, cuyo usufructo corresponde a su madre doña Catalina Fernández, valuada en ochocientos dieciocho pesetas setenta y cinco céntimos, los bienes, cuya nuda propiedad corresponde en la proporción indicada al incapacitado don Ramón Díaz, son una casa habitación sita en el pueblo de Collia, sitio de Quintana de Abajo, valuada en nueve mil ochocientas pesetas.

En Collia, y sitio de la Quintana, una casa destinada a pocilga, de quince metros, con un huerto, de dos áreas, valuada en ochocientas pesetas; y en el mismo pueblo y sitio, Huerta de la Capilla, una finca de dieciocho áreas, valuada en dos mil quinientas pesetas.

De los muebles adjudicados al incapaz número 7, al 18, del inventario, muchos de ellos, no los precisa para el régimen de su vida, y pueden enagenarse con facilidad aplicando su importe a la alimentación del interesado.

En efecto, de las tres camas con somier, pueden venderse, lo que valen cien pesetas.

De los tres colchones de lana valuados en doscientas veinticinco pesetas, pueden enagenarse, uno, que vale setenta y cinco pesetas.

De las seis almohadas de lana, tasadas en treinta pesetas, pueden enagenarse tres, que valen quince pesetas.

Y de las seis fundas de idem, otras tres, que valen seis pesetas.

Y de las seis colchas, otras tres, que valen quince pesetas.

De las dos mesas de noche, una que vale diez pesetas.

El aparador de nogal, que para nada necesita, valuado en ciento veinticinco pesetas.

Y de las seis sillas tasadas en cuarenta y dos pesetas, pueden venderse tres, que valen veinticinco pesetas.

En resumen, que los bienes muebles, que no precisa el incapaz para su vida, y susceptible de venderse por los precios de adjudicación que quedan detallados, representan un valor de cuatrocientas diez pesetas, y además, la nuda propiedad de los inmuebles.

Se acredita este hecho, con la copia, en simple, de la partición del señor Díaz Valle, protocolizada el tres de julio próximo pasado, a testimonio del Notario de Cangas de Onís, don Julio Morán y González Longoria, cuyo archivo designé por carecer de otra fehaciente sin perjuicio de traerla a los autos en su día, documentos que presentó con el número dos.

Mientras el incapaz tenga bienes que puedan enagenarse y destinar su importe a su alimentación y vestido, no es lícito reclamar alimentos para él.

4.º Niego el hecho cuarto de la demanda, en los términos en que se halla redactado.

Según acredita la hijuela formada a Catalina Fernández Rivero, en la partición de su esposo don Juan Díaz Valle, que tiene el número uno de orden en las particiones, digo, operaciones particionales protocoladas en la Notaría del Sr. Morán, en que se hizo referencia en el hecho anterior, cuyo justificante se adjunta. A dicha señora se le adjudicó en pago

de su haber, por el luto, mil pesetas; legado en usufructo vitalicio, seis mil quinientas cincuenta y cuatro pesetas; y cuota vidual, tres mil seiscientas veintiseis trece, que en junto suman once mil ciento setenta y seis trece, pagándosela en frutos; por valor de cuatrocientas pesetas en metálico, sobrante de la hijuela de su hijo Ramón; cuatrocientas setenta y seis trece, por usufructo vitalicio, sobre la finca número 24 del inventario, que es la casa habitación de Collia, compuesta de planta baja, desván, valuada en nueve mil ochocientas pesetas.

Se capitaliza en cuatro mil novecientas el usufructo vitalicio sobre la finca número 31, un huerto de horlizas, de dos áreas, en Collia; sobre la finca número 37, valuada en mil doscientas cincuenta pesetas, el usufructo vitalicio; sobre la finca número 44, huerto de la Capilla, de dieciocho áreas, con un valor intrínseco de dos mil quinientas pesetas, tasado en cuatrocientas, y el usufructo vitalicio sobre la finca número 45, predio a labor, sitio de Norisco, de treinta áreas que tiene un valor de siete mil quinientas pesetas, y el usufructo de tres mil setecientas cincuenta, su ma su haber: once mil ciento setenta y seis trece pesetas.

La casa adjudicada a Catalina, tiene un bajo susceptible de rentar cincuenta pesetas mensuales, del que tiene alquilado una parte, que según ella le produce veinte pesetas mensuales, y en el resto del edificio, vive con su hijo Ramón, y otros familiares de dicha señora que pasan con ella grandes temporadas, amén de una sirvienta que tiene a sus órdenes.

Cultivando directamente, o por medio de una jornalera, los inmuebles, cuyo usufructo vitalicio se adjudicó a Catalina, producen frutos suficientes para el sostenimiento de ahogado de dos personas, y aún de tres, en plan de labrador de vida acomodado, y así lo comprobaremos en su día.

Por consiguiente, con el ingreso que puede tener Catalina con el arrendamiento del bajo de la casa y el producto de los bienes rústicos, pueden sostenerse perfectamente ella, su hijo, y la criada.

Además, dicha señora demuestra, con su proceder y género de vida, tener un patrimonio distinto del heredado de su esposo don Juan Díaz Valle, a que hicimos referencia anteriormente, y así lo evidenciamos:

1.º El haber consignado en el Juzgado, en metálico, mil pesetas, para desempeñar el cargo de Administradora de su marido.

2.º El vestuario que usa habitualmente el que complementa con los guantes.

3.º El género de vida que hace viajando frecuentemente y dejando jornaleras al cuidado de su hijo y destinados a laborar las fincas.

4.º El que recibe, con gran frecuencia en su casa, a familiares, donde pasan largas temporadas.

5.º El que tiene instalado teléfono no que le representa un gasto mínimo mensual de diez pesetas.

6.º Que en el pueblo de Collia, se la conceptúa como una de las personas de mayor posición económica, por el gasto habitual que realiza sin que nunca se les vea trabajar en el campo, a cuyos menesteres dedica jornaleros.

Todos estos particulares los justificaremos cumplidamente en su día y algunos de ellos figuran acreditados en el incidente de la demanda de alimentos provisionales que dicha señora entabló cuyo litigio custodia el Secretario cuentadante designando el archivo del mismo a los efectos de prueba.

5.º Inexacto el hecho quinto, D.ª Aquilina Díaz Miyares, carece de bienes de fortuna y solo tiene lo que se le adjudicó en la partición de su padre D. Juan Díaz Valle, que representa en el activo de 4.026,08 pesetas, habiéndosele adjudicado la octava parte de la nuda propiedad de las fincas números 24, 31 y 44 del inventario, en 818,75 pesetas; la séptima parte de la nuda propiedad de la finca número cinco, en proindivisión con sus hermanos Díaz Miyares, y que usufructúa Catalina Fernández, en 535,71 pesetas; la séptima parte del pleno dominio de las fincas números 27, 28, 37 al 42 del inventario, en 1.278,57 pesetas; uno de los nichos número 43, en 300 pesetas y los semovientes del número 4, en 1.050 además de 43 pesetas 5 céntimos en metálico.

Así resulta de la hijuela que se le ha formado consignada en la copia simple particional adjuntada con el número 2 por esta parte.

Prueba inequívoca de que dicha D.ª Aquilina carece de otros bienes rústicos y urbanos, excepción hecha de los reseñados, es que no figura como contribuyente por ningún concepto según prueba la certificación del Secretario del Ayuntamiento de Parres, que presentó con el número 3, vive en un modestísimo piso de una casa de Arriondas y no tiene ni tubo nunca automóvil, sosteniéndola su marido con los bienes privativos de este; la D.ª María Díaz Miyares, tiene como capital único un chalet en Arriondas, que le dejó su esposo, en el cual vive sin que perciba ninguna renta abonando por él 223 pesetas 90 céntimos, para el Tesoro y los bienes rústicos que heredó de su finado padre D. Juan Díaz, por valor de 4.026,08 pesetas, en pago, a cuya suma se le adjudicaron uno de los nichos del número 43, en 300 pesetas; la finca número 36 del inventario en 150; la séptima parte del pleno dominio de las fincas números 27, 28 y 37 al 42 del inventario en 1.278,57; la octava parte de la nuda propiedad de las fincas números 24, 31 y 44, en 818,75; la séptima parte de la nuda propiedad de la finca número 45 que usufructúa Catalina Fernández, en 535,71, y en metálico que le abonará la hijuela de gastos 943,05 pesetas, y la ayudan a sostenerse sus cuñados, siendo incierto que pase temporadas en Madrid ni viaje al extranjero y el automóvil que ha usado corresponde a sus cuñados, que lo utilizan en el verano.

En resumen, que la fortuna de las hermanas, D.ª María y doña Aquilina Díaz Miyares, es tan insignificante, tan escasa que no les permite cubrir sus necesidades perentorias de vida, teniendo necesidad de auxiliarles a la D.ª Aquilina su esposo y a la D.ª María, sus cuñados para poder disfrutar la modesta vida que llevan.

El extremo relativo a D.^a María queda comprobado con la copia en simple de la partición a que se hizo referencia y certificación número cuatro.

6.º Que a instancia del Juzgado de Cangas de Onís, y en el juicio de alimentos provisionales informaron dos médicos respecto a la cuantía con que podrían cubrirse los auxilios de vida de Ramón Díaz Fernández, dictaminando dichos facultativos al folio 82 del pleito mencionado que las necesidades de dicho incapaz dado su estado síquico y fisiológico se cubren con dos pesetas diarias por los conceptos de pan, patatas, carne, tocino, judías, leche y arroz.

El cuidado del mismo compete a su madre por ser ineludible deber de dicha señora lo mismo que la alimentación.

Designo el informe en cuestión de los efectos prueba y niego el hecho sexto.

7.º Mis clientes tienen otros cinco hermanos en América, todos ellos en posición económica similar a la de dichas señoras cuyo primer particular fué reconocido de adverso en la demanda de alimentos provisionales y si el incapaz careciese de madre a ésta fuese totalmente insolvente la presentación de auxilios necesarios para la vida, tendría que repartirse entre los siete hermanos, proporcionalmente, pero nunca se podría exigir a dos de ellos máximo cuando en el caso que se ventila no existe urgencia alimenticia por que Ramón Díaz puede vivir de lo suyo susceptible de vender y dupués que lo acabe de la de su madre, primera obligada a sostenerle y las circunstancias del caso tampoco exigen prestación de auxilios por otras personas.

Niego el hecho sexto por que nada se comprueba sobre el particular, ateniéndose a lo que se justifique en su día.

Y alegando en derecho terminó suplicando se dicte sentencia absolviéndolas de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

Resultando que unidas las pruebas a los autos, se celebró la comparecencia, dictándose por el Juez de primera instancia de Cangas de Onís, con fecha cinco de abril de mil novecientos treinta y cuatro, la sentencia que dice así después de los resultandos:

Considerando que con antelación a todo pronunciamiento se impone hacer resaltar que si la apreciación de las pruebas como medios encaminados a formar estado de convicción en el juzgador, ha de quedar a su libre apreciación analizándolas a través de la sana crítica, la libertad de estimación se aumenta en sentencia cual la presente, en la que por su condición técnica de constitutiva exige la máxima amplitud de facultades en el proveyente.

Considerando que el fundamento de la acción que se ejercita radica en la necesidad del que reclama y vieniendo obligada la Sra. Fernández, por su condición de madre del incapaz a atender a su subsistencia, con preferencia a las demandadas por imperio del artículo 144 de la ley de Enjuiciamiento civil, deben analizarse en primer término, de una parte, si se cumple aquél requisito básico,

y de otra, si concurren con respecto a la actora ascendente, causas de excepción que le impidan el cumplimiento de su obligación, circunstancia indispensable para que su demanda a los colaterales pueda prosperar:

Considerando que en el caso de autos por la totalidad de la prueba testifical practicada y muy especialmente por la de la parte demandada al absolver los testigos las repreguntas formuladas para la segunda interrogante, quedó patente la insuficiencia de los medios económicos del incapaz y su madre para atender a su alimentación y cuidado, apareciendo tangible la necesidad de auxilio en que aquél se encuentra y la imposibilidad de prestárselo la madre, razones que dejan expedita su reclamación contra las hermanas, ya que el concepto gramatical y jurídico del término "necesidad" en modo alguno puede equivaler, cual pretenden las demandadas a la miseria absoluta:

Considerando que expedita la acción del actor contra sus hermanas, ha de tenerse en cuenta que la antigua división de los alimentos en naturales y civiles, fué sustituida en nuestro Código en opinión unánime de los tratadistas Sánchez Román, Valverde, Román Castán, De Buen, etc. etc., por la de "Alimentos", artículo 142, y "auxilio" de subsistencia, artículo 143, reclamables éstos entre padres e hijos legítimos y entre hermanos legítimos, con características propias cada uno de los grupos y versando la presente litis sobre reclamación, comprendida en el segundo concepto, debe analizarse en su resolución si existen las notas típicas de la acción que se ejercita:

Considerando que la acción de "auxilio de subsistencia" entre colaterales está condicionada por exigencia del artículo 143 del Código civil, a la existencia de un defecto físico o moral, o a la de cualquiera otra causa que impide al alimentista procurarse su sostén, requisito que se cumple en el caso del actor de autos por constar de los mismos acreditada su incapacidad real y legal por perturbación de sus facultades mentales:

Considerando que de la prueba testifical de la actora y de la misma de las demandadas por las efugiosas respuestas que dieron los testigos, que adujo a las preguntas encaminadas a demostrar el alcance de su aparente capacidad económica, se infieren elementos convictivos bastantes a tener a las hermanas doña María y doña Aquilina Díaz Miyares, por sobradamente ricas para atender a la reclamación que se les pide en la misma cuantía del pedimento inicial, cuya cifra aun sin probanzas concretas, con solo un ligero reconocimiento de la vida practicada ha de estimarse justa, mucho más cuando se nota característica de la "acción de auxilio de subsistencia", la de que sirve de modelo regulador de su alcance las necesidades del incapaz:

Considerando que si bien es cierto que existen más hermanos que las demandadas, debió dirigirse las demandas en términos generales a todos ellos la circunstancia de residir todos ellos en América, con las dificultades que ello implica para la rápida sustanciación del procedimiento que nos ocupa y la urgencia por la naturaleza de la acción ejercitada,

aconsejan hacer uso de la facultad concedida en el artículo 145 del Código civil, reservando a las demandadas su derecho a reclamar del resto de los hermanos las porciones en que deben contribuir en los auxilios al incapaz:

Considerando que la prueba de tachas practicada a instancia de las demandadas contra uno solo de los trece testigos que en forma unánime depusieron a instancia del actor, desechada por demasiado ingenua la hipótesis de que se llegara a pensar de que entre tantas declaraciones coincidentes, precisamente la de aquél testigo fuera a servir de fundamento al fallo, carece de toda finalidad lógica, por lo que debe desestimarse plenamente:

Considerando que no son de estimar temeridad ni mala fé a los efectos de imposición de costas.

Vistos los artículos citados y los demás de aplicación general de los distintos Cuerpos legales,

Fallo:

Que estimando íntegramente la demanda deducida por doña Catalina Fernández Rivero, en nombre y representación de su hijo incapaz don Ramón Díaz Fernández, debo condenar y condeno a las demandadas doña María y doña Aquilina Díaz Miyares, a que como hermanas del actor, por mensualidades anticipadas y a partir de la presentación de la demanda inicial de estos autos, abonen a dicha doña Catalina Fernández, como tutora de Ramón Díaz y en concepto de alimentos definitivos, la cantidad de tres pesetas cincuenta céntimos diarias, reservándoseles el derecho de reclamar de sus otros hermanos, la porción que en tal cifra pueda corresponderles, sin expresa declaración en cuanto a las costas.

Resultando que contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de las demandadas y remitidos los autos a la Audiencia y comparecidas las partes se tramitó en forma el recurso, dictándose por la Sala de lo civil, la sentencia que dice así:

En la ciudad de Oviedo, a 25 de septiembre de 1934, en los autos de juicio de menor cuantía, promovidos en el Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís, instados por D.^a Catalina Fernández Rivero, mayor de edad, viuda laboradora, domiciliada en Collia, del concejo de Parres, en concepto de Tutora legítima de su hijo incapacitado D. Ramón Díaz Fernández, también mayor de edad, soltero y domiciliado en el mismo pueblo, representada por el Procurador D. Francisco León, y defendida por el Letrado D. Rodrigo Uria, contra D.^a María y D.^a Aquilina Díaz Miyares, viuda la primera y casada la segunda con D. Ramón Soto, mayores de edad, propietarias y vecinas de Arriondás, en el mismo término municipal de Parres, representados por el Procurador D. Celso Gomez, y defendidas por el Letrado D. José María de Saro, versando el juicio sobre alimentos definitivos para el incapaz D. Ramón Díaz Fernández:

Acceptando los resultandos de la sentencia apelada, y

Resultando que contra la misma se interpusieron recurso de apela-

ción las demandadas y admitiendo libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad ante la cual comparecieron las partes y se tramitó el recurso celebrándose la vista el día 20 del corriente mes, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes litigantes.

Resultando que en la tramitación de esta instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el señor D. Severiano Jesús Pedreira Castro, Presidente de esta Sala

Considerando que procede aceptar en su ausencia y dar por reproducidos los considerandos de la sentencia recurrida, excepto el que se refiere a fijar la cuantía de los alimentos; y

Considerando, que precisamente por que el derecho de pedir y obtener alimentos, no requiere en modo alguno que el actor se encuentre en estado de miseria, sino que sin llegar a tal estado, los hermanos se deben entre sí los auxilios necesarios para la vida, cuando aun teniendo algunos bienes, éstos no alcanzan para vivir de un modo normal, y en su consecuencia, cuanto menos miserable sea el estado económico del alimentista, mayor ventaja para el obligado a prestar alimentos que vendrá obligado nada más que a complementar el auxilio cuando de otra suerte tendría que prestar auxilio total.

Considerando que el más conocimiento ligero de la vida práctica permite asegurar que la posesión diaria de tres pesetas con cincuenta céntimos fijada para subvenir las necesidades de un hombre incapaz es prudencialmente justa, mas aún pudiera tacharse de algo mezquina como total auxilio de subsistencia, más como en la litis actual la madre del incapaz no carece en absoluto de bienes y la madre, viene obligada moral y legalmente a sostener, cuidar y alimentar al hijo, no solo con productos de sus bienes sino también con el producto de su trabajo, pues no se trata de una madre inválida, es visto que recayendo esta obligación sobre la madre no puede, no debe librarse a esta tal obligación imponiéndolo a los hermanos del incapaz cuya obligación es grande posterior a la de la madre pero apreciándose en la sentencia apelada y en esta que los productos de los bienes y del trabajo de la madre son insuficientes para entender a la subsistencia de la madre y a la del hijo, se impone decidir que las hermanas demandadas vienen obligadas a completar lo necesario para que pueda vivir el hermano demandante y en tal sentido se estima prudencial fijar en dos pesetas con cincuenta céntimos diarios el importe total de dicho auxilio.

Considerando que el derecho es para aplicarlo en vida y nace, se desarrolla en el tiempo por lo que el legislador y el Juzgado aún mirando al porvenir al futuro no puede modo alguno prescindir el presente y deben en su virtud es claro que no por ser este un juicio de alimentos definitivos quiere ello significar que la sentencia que se dicte haya de producir en todo tiempo la excepción de cosa juzgada, sino que si no en el transcurso del tiempo varíanse los hechos que sirven de fundamento a esta resolución habría que proceder nueva-

vamente en consecuencia con los nuevos hechos y pos ello si muriese la madre del incapaz o se inutilizase para el trabajo seria pertinente el ya judicial ya extrajudicial modificar la cuantía de la pensión que en esta sentencia se fija para el incapaz.

Visto los artículos ciento cuarenta y dos al ciento cincuenta y cuatro del Código civil y sus concordantes y los de general aplicación.

Fallamos: Que revocando la sentencia apelada dictada por el Juez de primera instancia de Cangas de Onis en cinco de abril de mil novecientos treintay cuatro, por esta nuestra sentencia estimando en parte la demanda promovida por doña Catalina Fernandez Rivero, en nombre y representación de su hijo incapaz Ramón Diaz Fernandez, debemos condenar y condenamos a la demandada D.^a Maria y D.^a Aquilina Diaz Miyares, a que como hermana del actor por mensualidades adelantadas y a partir de la demanda inicial de estos autos abonen a la dicha doña Catalina como tutora del Ramón Diaz y en concepto de alimentos definitivos la cantidad de dos pesetas cincuenta céntimos diarias reservándose el derecho de reclamar de sus otros hermanos la proción que tal cifra pueda corresponderles sin expresa declaración de costas en ninguna de las instancias.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano J. Pedreira Castro.—Fausto Garcia.—José Luis Picado.—Enrique de No.

Resultando que notificada la anterior sentencia a las partes el día veintisiete de septiembre del año anterior y antes de ser firme sobrevino el incendio de la Audiencia y la desaparición de los autos, los que han sido reconstituidos con arreglo a las disposiciones de la Ley de seis de febrero último, teniendo por hecha tal reconstitución en autos de veintuno de junio próximo pasado.

Resultando que en el trámite de reconstitución que han observado las prescripciones legales.

Visto siendo ponente el Magistrado D. Juan Santamaría Ansa.

Considerando que en virtud de la reconstitución de los autos de que queda hecho mérito y de conformidad con el artículo septimo de la ley de seis de febrero último, procede dictar sentencia reconstituyendo igualmente la recaída en ellos para que surta todos los efectos legales.

Fallamos: Que reconstituyendo la sentencia de veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, debemos revocar y revocamos la sentencia apelada dictada por el Juez de primera instancia de Cangas de Onis en cinco de abril de mil novecientos treinta y cuatro, por esta nuestra estimando en parte la demanda promovida por D.^a Catalina Fernandez Rivero, en nombre y representación de su hijo incapaz Ramón Diaz Fernandez, debemos condenar y condenamos a las demandadas doña Maria y D.^a Aquilina Diaz Miyares, a que como hermana del actor mensualidades adelantadas y a partir de la demanda inicial de estos autos abonen a la dicha D.^a Catalina como tutora del Ramón Diaz, y en concepto de alimentos definitivos, la cantidad de dos pesetas cincuenta céntimos diarios, reservándose el derecho a reclamar de sus otros herma-

nos la porción que en tal cifra pueda corresponderles sin expresa declaración de costas de ninguna de las instancias.

Así por esta nuestra sentencia dictada en trámite de reconstitución lo pronunciamos mandamos y firmamos.

Publicada y notificada fué la anterior sentencia, no se interpuso contra la misma recurso alguno

Y para que couste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y cinco.—Alfonso Ortega.

JUZGADOS

DE MADRID

EDICTO

En este Juzgado de primera instancia número 19, se tramitan diligencias promovidas por el Procurador D. Alfredo Correa Ruiz, en nombre y representación del Banco Hipotecario de España, sobre requerimiento al pago de semestres vencidos por razón de un préstamo hecho por el citado Banco a don Luis Oliva Llanes; en cuyas diligencias se dictó la siguiente:

Providencia, Juez Sr. Arturo Pérez Rodríguez, Juzgado de primera instancia número diecinueve de Madrid, a primero de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Por repartido a este Juzgado y Secretaría el anterior escrito, con el poder que se exhibe, devolvíase este al Procurador D. Alfredo Correa Ruiz, al que se tiene por parte en las actuaciones que promueve en nombre de la Sociedad Banco Hipotecario de España, entendiéndose con él las diligencias sucesivas.

Proveyendo a lo principal del anterior escrito, de conformidad con lo que se solicita y lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley de 2 de diciembre de 1872 por que se rige ante dicho Banco, requiérase a D. Luis Oliva Llanes, vecino de Gijón para que en el plazo de dos días satisfaga al mencionado Banco Hipotecario de España los semestres que la adeuda, vencidos en treinta de junio y treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro por razón del préstamo que le hiciera este Banco, importante cada uno de tales semestres la cantidad de quinientas cincuenta y cuatro pesetas treinta y cinco céntimos, con más los intereses de déimora, costas y gastos ocasionados, bajo apercibimiento de que no verificándolo se procederá a lo prevenido en los señalados artículos, ó sea al secuestro y posesión interina de los bienes hipotecados si lo solicita tal Banco, lo cual se llevará a efecto a los quince días de presentada la demanda sin necesidad de nuevo requerimiento ni citación, y se procederá igualmente a la venta de tales bienes conforme a los mismos preceptos, librándose a tal fin exhorto al Sr. Juez decano de los de Gijón.

Al otro sí, practicado que sea el requerimiento acordado, expidase al Procurador Sr. Correa testimonio

del mismo, procedido de la presente.

Lo mandó y firma S. S.^a de que doy fé.—Arturo Pérez.—Ante mí, Ramiro López.

Y para que sirva de cédula de requerimiento de pago a los herederos o causahabientes desconocidos del deudor hipotecario D. Luis Oliva Llanes, por el término y bajo los apercibimientos que en tal proveído se consignan, extendiendo el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, fijándose un ejemplar en la tabla de anuncios del Juzgado de Gijón a que corresponda por reparto, en Madrid a veintitres de julio de mil novecientos treinta y cinco.—Ante mí, Ramiro López.—V.º B.º Arturo Pérez Rodríguez.

—:—

DE AVILÉS

Cédula de emplazamiento

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en virtud de escrito del Procurador D. Jesús Alvarez y García Pola, promoviendo en nombre de D.^a María Teresa Fernandez y Menéndez, mayor de edad, maestra Nacional, vecina de San Pedro de Navarro, en este municipio, demanda sobre divorcio contra su marido D. Miguel Alonso Silvent, mayor de edad, propietario y en ignorado paradero y contra el Sr. Representante del Ministerio Fiscal, ha dictado la siguiente:

«Providencia Juez Sr. Calvo.—Avilés, diez y siete de Agosto de mil novecientos treinta y cinco. Dada cuenta, por presentado el anterior escrito con los documentos que se acompañan y copia simple de uno y otros En virtud de las diligencias que figuran entre dichos documentos, se tiene al Procurador D. Jesús Alvarez García Pola por parte en nombre de D.^a María Teresa Fernandez Menendez, vecina de la parroquia de San Pedro de Navarro, en este término municipal. Se admite la demanda que se interpone a medio de éste escrito, la que se sustancie en la forma establecida en la ley de dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos, relativa al divorcio, dándose traslado con emplazamiento al demandado D. Miguel Alonso Silvent y al Sr. Representante del Ministerio Fiscal, para que dentro del término de veinte días, comparezcan y contesten a la demanda, proponiendo en su caso reconvencción, librándose por lo que se refiere al D. Miguel Alonso, dada su ausencia en ignorado paradero, las oportunas cédulas que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid y publicará en la tabla de anuncios de este Juzgado.

Al primero de los otrosies, dese cuenta separadamente de la demanda incidental de pobreza a que se refiere. Y al segundo, fórmense con los oportunos testimonios, las piezas separadas relativas a poner a la hija del matrimonio, María de los Angeles Generosa Alonso y Fernandez al cuidado de su madre la actora, señalar alimentos a estas dos y dictar las medidas necesari-

rias para evitar que el marido perjudique a la mujer en la administración de sus bienes, si le correspondieren o en la de los bienes de la sociedad conyugal.

Lo acordó y firma el Sr. D. Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia de este partido.—doy fé.—Alfonso Calvo.—Ante mí, Francisco G. Robés.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento al demandado D. Miguel Alonso Silvent, a quien se previene que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar, libro la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y la firmo en Avilés a diez y siete de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, Francisco G. Robés.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PEREZ, Andrés, natural de Ujo o Figaredo, domiciliado últimamente en idem, procesado por el delito de rebelión militar; comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado militar número 2 de Mieres

Anuncios no oficiales

BANCO DE GIJON

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito en custodia número 14.194, expedido por este Banco el 20 de mayo de 1924, a favor de doña Nieves Cueva Miranda, comprensivo de cuatro mil pesetas nominales de Deuda perpétua al 4 por 100 Interior en ocho títulos serie A, se hace público por tres veces con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos.

Gijón, 3 de agosto de 1935.—El Consejero Secretario, Higinio Gutiérrez.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial